

MORENO BOBADILLA, Á. (2022). *EQUILIBRIO ENTRE INFORMACIÓN Y VIDA PRIVADA EN EL ENTORNO VIRTUAL*. A CORUÑA: COLEX

Patricia MUÑOZ CARRASCO  
Departamento de Derecho Constitucional  
Universidad Complutense de Madrid  
<https://orcid.org/0000-0002-2531-7771>

«Cualquier pequeño error de nuestro pasado nos puede perseguir infinitamente y formar parte de nuestras vidas *ad eternum*» (p. 21).

Con estas contundentes palabras comienza a introducirnos la profesora Ángela Moreno en lo que se ha venido a denominar *el derecho a tener una segunda oportunidad*. El perdón y la redención como atributos que exceden el mero plano moral o ético, para dar paso a la necesidad de plasmarlos en nuestros ordenamientos jurídicos en forma de genuino derecho fundamental, especialmente necesario tras la irrupción de las nuevas tecnologías y las redes sociales. Nos referimos, en concreto, al derecho al olvido en el mundo digital.

La obra comienza con un prólogo de lo más sugerente a cargo de la profesora Isabel Serrano, en el que además de esbozarse las líneas generales sobre las que versa el libro en cuestión, se realiza una presentación de la autora sumamente oportuna, puesto que si hay algo que pueda avalar la calidad del trabajo que tenemos entre manos es, precisamente, su trayectoria personal y académica. La profesora Ángela Moreno es doctora por la Universidad Complutense de Madrid y profesora en la Sección Departamental de Derecho Constitucional de la Facultad de Ciencias de la Información de esa misma casa. Su línea de investigación se ha centrado, a lo largo de toda su intensa carrera investigadora, en el estudio de las libertades informativas y su incidencia en otros derechos de la personalidad, a la sazón, en los derechos a la intimidad y a la privacidad –de contenido sustancialmente

distinto según el sistema en el que nos encontremos—, así como en el más recientemente desarrollado: el derecho al olvido digital, sobre el que versa la obra que nos emplaza hoy aquí.

No quisiéramos dejar de destacar que la valía de su trabajo reside, principalmente, en el hecho de que sus distintas estancias de investigación le han permitido conocer de primera mano las particularidades de los dos grandes sistemas jurídicos que son aquí objeto de análisis, como son los sistemas europeo y norteamericano sobre el *derecho a la privacidad*, o sencillamente, para algunos autores, el *derecho a la intimidad*. El segundo de los sistemas, centrando su atención en la protección del sacrosanto derecho a la libertad de expresión, como sabemos, presupuesto éste último para la formación de una opinión pública libre imprescindible en democracia. Y el nuestro, el europeo, caracterizado por poner en el centro la dignidad del hombre por encima de todo, incluidos los derechos de la personalidad que puedan chocar frontalmente con ésta.

El problema surge a la hora de establecer, con cierto grado de rigurosidad, el tan necesario equilibrio entre el derecho a la información y el derecho a poder disfrutar de la vida privada en el entorno digital. Coincidirá conmigo el lector en la enorme dificultad que entraña abordar con solidez un tema tan complejo como es el de la intimidad en un mundo virtual que, para bien y para mal, es el que nos rodea y al que se le suma el hándicap de ser un entorno en constante cambio. A pesar de ello, la profesora Ángela Moreno es capaz de aproximarse de forma clara y directa, sin por ello perder la precisión que ha de regir todo trabajo académico, máxime cuando se trata de un estudio de derecho comparado, en el que los términos de comparación no siempre quedan bien definidos pues los puntos de partida son, en muchas ocasiones, tremendamente dispares. Este es uno de los rasgos que, como decíamos, caracterizan el tratamiento del derecho a la privacidad a ambos lados del Atlántico. Y es que tras la elección de un determinado sistema y régimen jurídico a la hora de regular la concreta situación que se trate y los distintos bienes jurídicos que puedan entrar en colisión, subyace todo un sistema de valores que, queramos reconocerlo o no, guían la actividad de los poderes públicos al respecto y en cierta medida, recogen una suerte de jerarquía entre los derechos fundamentales en conflicto.

Sobre este punto, nos parece interesante destacar que, no deja de ser paradójico el hecho de que precisamente en una época en la que cada vez más, las personas deciden libremente publicar con todo lujo de detalle aspectos de su vida más íntima y de la de los suyos, prácticamente todos los días y a todas horas, se ensalce al mismo tiempo la necesidad de garantizar un espacio de protección lo suficientemente robusto como para que resulte inquebrantable a todo tipo de curiosidad e interés ajeno. *Mind your own business* –si se nos permite la licencia lingüística–, que dirían precisamente en la jerga norteamericana para referirse al *right to be let alone* (derecho a ser dejado en paz) que formularon en su día los abogados Warren y Brandeis en el ya mítico artículo de la revista de Harvard *Law Review*<sup>1</sup>. El resultado de conjugar la libertad de toda persona de hacer público (o de permitir que se publique) cualquier aspecto de su vida personal, junto con su posterior decisión de querer que se elimine dicho contenido, por las razones que fueren, es precisamente la aparición del derecho al olvido del que surge la presente obra. Un derecho que cobra especial relevancia en el mundo virtual que nos rodea, en el que como sostiene la autora, «la frágil memoria humana va camino de ser sustituida por la poderosa memoria digital» (p. 49).

Volviendo de nuevo al prólogo, tal y como nos recuerda la profesora Isabel Serrano, el derecho al olvido no es otra cosa que el derecho a que nadie encuentre lo que no está buscando. Ahora bien, lo anterior no es óbice para que, en el caso de que una persona esté buscando una determinada información sobre alguien, dicha persona no pueda encontrarla. Aquí es donde podemos situar, por lo tanto, una primera frontera clara entre ambos derechos (información e intimidad). Ocurre, no obstante, que en algunos casos, la posibilidad de rescatar determinada información del pasado de una persona –entiéndase siempre, por supuesto, de interés público–, que hubiera perdido actualidad con el paso del tiempo y cuyo principal afectado hubiera pretendido eliminarla, para ser rigurosa, habría de venir acompañada de otra información que incorporase los últimos

---

<sup>1</sup> Nos referimos al célebre artículo que todo el mundo cita – y que poca gente se ha leído–. Para quien tenga curiosidad, se recomienda la versión editada por Cuadernos Civitas, cuya traducción bajo el título de *El derecho a la intimidad* corre a cargo de Pilar Baselga e incluye una introducción de Benigno Pendás.

acontecimientos sobre el asunto en cuestión (*v. gr.*, en una noticia de prensa sobre un caso de corrupción que hubiera finalizado con la absolución del acusado en el procedimiento judicial, incorporando, si no la sentencia absolutoria, al menos otra noticia en la que se refleje cuál fue el resultado del procedimiento).

Y es que el derecho a indagar en el pasado de las personas por razones de interés público, incorpora –a mi juicio– el consiguiente deber personal de escarbar hasta las últimas consecuencias en la cuestión de que se trate, a fin de evitar la realización de juicios incompletos e injustos sobre las personas afectadas, máxime sobre hechos que ocurrieron tiempo atrás y que posiblemente hayan sido enmendados en la actualidad (a la postre, todos evolucionamos con el paso del tiempo). Entiendo que es una cuestión de honestidad intelectual y personal que, al menos en parte, puede parecer que ha de quedar extramuros de cualquier tipo de análisis jurídico sobre el tema. Pero al mismo tiempo, se trata, sin duda, de un deber que tiene especial relevancia cuando hablamos de los profesionales de la información, más allá de las obligaciones legales que tengan al respecto.

Por este motivo, pienso que esta monografía es una buena introducción no sólo para estudiantes y académicos que quieran tener una panorámica general –pero completa– sobre el tema que nos ocupa, sino muy especialmente para los profesionales de la información. Piénsese, sin ir más lejos, en los casos relacionados con procedimientos judiciales –y disculpen mi insistencia, pero no me resisto a decirlo–, que como sabemos tanto daño hacen para la reputación de quienes en su día fueron investigados o acusados, pero jamás llegaron a ser condenados. En el caso de los personajes de relevancia pública, en los que la llamada *pena de banquillo* además es, tristemente, inevitable, que al menos cuando alguien quiera buscar noticias relacionadas con su caso puedan conocer también cuál fue el desenlace del procedimiento judicial (que tantas veces difiere de la previa condena mediática a la que en su día se les sometió).

Adentrándonos ahora en el contenido de la presente monografía, la autora comienza su introducción (pp. 21-22) invitándonos a realizar un sencillo pero, a mi juicio, efectivo, ejercicio de introspección mental, con el objetivo de suscitar en el lector que pueda ser más escéptico la empatía necesaria para abordar la materia en cuestión. ¿Qué ocurriría si

alguien descubriera o diera a conocer algún aspecto de nuestra infancia o adolescencia que pudiera tirar al traste nuestra reputación social actual? Seguramente nos convertiríamos en los más férreos defensores del derecho al olvido digital. Y es que no hace falta haber cometido ningún delito para que nos arrepintamos de cosas que dijimos o hicimos en el pasado, pues como hemos dicho, las personas evolucionamos. En el mejor de los casos, el suceso en cuestión puede haber sido algo sencillamente ridículo, que no queramos que se sepa, o de menor relevancia, como una mala nota académica o el fracaso en alguno de nuestros proyectos personales. Hasta ahora, la propia memoria humana –finita y efímera por definición–, había servido para olvidar o dejar pasar desapercibidas ciertas cuestiones del pasado de las personas, que a nadie importaban pues ni siquiera tenían manera de interesarse por ellas, por simple desconocimiento. Internet ha cambiado radicalmente esta situación y ahora se produce el efecto opuesto: lo que se publica en internet queda, sin más remedio, grabado en piedra (o casi).

Sentada la anterior premisa, sintiéndonos aludidos por tan importante materia, pasamos a describir las principales aportaciones de la obra. Esta última está estructurada, tras la anterior introducción, en tres partes principales, cada una de ellas divididas a su vez en distintos capítulos.

La primera parte –la más larga– repasa la historia, el contenido y los conflictos que suscita el derecho a la vida privada virtual (pp. 25-91). Comienza el capítulo primero resaltando la necesidad que ha movido durante toda la historia de la humanidad de obtener perdón y redención. La necesidad de segundas oportunidades y la dificultad que, sin embargo, el desarrollo de internet ha venido a establecer. La autora nos recuerda que a pesar de que haya ciertos estándares sociales que se mantienen en el tiempo (aunque cada vez menos), el concepto de reputación es, ante todo, de carácter mutable. Por tanto, no es descabellado que una misma acción que en el pasado fuera socialmente aceptada, ahora no lo sea (y viceversa). Y por tanto debe garantizarse que las personas que erraron en el pasado y se hayan arrepentido de ello tengan la oportunidad de dejar su error atrás, sin que nadie se lo recuerde inoportuna y constantemente.

Algo parecido ocurre con el concepto de intimidad –prosigue la autora–, pues éste también se basa en una concepción subjetiva

(p. 28), que puede variar en función del tiempo y la persona, pero que en esencia viene a proteger ese espacio irreductible que toda persona quiere mantener a salvo de miradas ajenas. Sobre este punto, la profesora Ángela Moreno trae a colación la teoría de los círculos concéntricos desarrollada por Heinrich Hubmann, en la que se distinguen tres esferas distintas de la intimidad, cuyas fronteras y contenido no son uniformes ya que cada persona es libre de configurarlas conforme a sus propias necesidades y deseos. Surge así una suerte de relativización del derecho a la intimidad, motivo por el cual es tan necesario determinar con cierta precisión cuál es el contenido esencial del derecho, esto es, el contenido mínimo indispensable para que podamos reconocerlo como tal.

De lo anterior nace el llamado *right to privacy*, cuyos orígenes se remontan a finales del siglo XIX en Estados Unidos, en concreto, al trabajo del juez Cooley que en 1873 planteó por primera vez el derecho a no ser molestado. Posteriormente, a partir de 1890 y gracias al artículo antes citado de los abogados Warren y Brandeis, comienza a popularizarse el debate acerca de la privacidad tal como se concibe en la actualidad, es decir, no como derecho intangible ligado a la propiedad, o de mero contenido económico; sino como genuino derecho de la personalidad, ligado a la inviolabilidad y a la dignidad de la persona, con independencia de quién sea esta última.

En este capítulo se realiza un repaso de los primeros hitos jurisprudenciales norteamericanos<sup>2</sup>, inicialmente caracterizados por una visión de la privacidad basada en aspectos más mercantiles (*v. gr.*, el uso de imágenes o nombres sin el consentimiento del afectado para fines comerciales como ejemplo de intromisión ilegítima), pero de tendencia protectora frente a las injerencias externas; pasando por un caso en el que se llega a reconocer judicialmente el derecho al olvido<sup>3</sup> (entendido como el derecho a que los sucesos del pasado puedan olvidarse cuando ya no tengan relevancia para la conformación de la opinión pública presente); hasta llegar al giro producido por los

---

<sup>2</sup> *Vid.* Marks v. Jaffa, 6 Misc. 290, 26 N.Y.S. 908 (1893); Roberson v. Rochester Folding Box Co., 171 N.Y. App. 538, 64 N.E. 442 (1902); Pavesich v. New England Life Ins., 122 Ga. 190, 50 S.E. 68 (1905), entre otras.

<sup>3</sup> *Vid.* Melvin v. Reid, 112 Cal. App. 285, 297 P. 91 (1931).

tribunales<sup>4</sup> que finalmente optan por escoger la tendencia opuesta y, en lugar de consolidar la protección que venían otorgando, terminan por limitar el derecho a la privacidad para no dañar la libertad de expresión y asentando el precedente de las figuras públicas involuntarias, que el Tribunal Supremo norteamericano ha considerado que nunca dejan de serlo por el mero transcurso del tiempo (y ello a pesar de haberse convertido en ciudadanos anónimos)<sup>5</sup>.

Por su parte, en lo que se refiere a Europa, el capítulo introduce un apartado sobre los orígenes del derecho a la privacidad en el viejo continente, entre cuyos primeros pasos destaca la *Loi relative à la presse* francesa de 1868, en la que se prohibía la publicación de hechos relativos a la vida privada de las personas, salvo que dicha información ya fuera pública o mediara el consentimiento del afectado. Seguida por varios hitos jurisprudenciales de los tribunales franceses que entre las décadas de los 60 y 80 comenzaron a reafirmar el derecho de los ciudadanos a una segunda oportunidad. El capítulo se cierra con un apartado que destaca las diferencias de las respuestas jurisprudenciales proporcionadas a ambos lados del Atlántico.

Tras el contexto histórico, el segundo capítulo entra a analizar cuál es el contenido esencial del derecho a la vida privada virtual, del que la profesora Ángela Moreno nos da la siguiente definición: «se puede definir como la protección de los derechos de la personalidad de los ciudadanos dentro del entorno virtual, donde se solicita la desindexación y/o el borrado de ciertas informaciones que pueden estar vulnerando la intimidad, el honor, la propia imagen y/o los datos personales de sus protagonistas, al ser falsas, inexactas o irrelevantes por carecer de interés público actual» (p. 52). Dicha definición introduce, por un lado, cómo se va a materializar el ejercicio del derecho (a través de la desindexación o borrado de la información en cuestión) y, por otro, cuáles van a ser los otros derechos fundamentales en conflicto (*vid. supra*). Y es que, como cualquier derecho fundamental, el objetivo último del olvido digital no es sino la protección de la dignidad de la persona y el libre desarrollo de su personalidad, ahora especialmente comprometido con las nuevas tecnologías y las redes sociales.

---

<sup>4</sup> *Vid.* Sidis v. F. R. Publishing Corporation 113 F. 2d (1940).

<sup>5</sup> *Vid.* Time, Inc. v. Hill, 385 U.S. 374 (1967). Corroborada en casos posteriores como *Briscoe v. Reader's Digest Assoc.*, 483 Cal App. P. 2 d (1971).

Por su parte, el capítulo tercero se centra en los derechos fundamentales que, sin duda, van a ser los más problemáticos de encajar con este derecho fundamental al olvido digital: las libertades informativas, es decir, la libertad de expresión y la libertad de información. Ambas, como sostienen las tesis dualistas a las que se adhiere la propia autora, libertades autónomas de rasgos muy diferenciados, tanto por los bienes jurídicos que protegen (expresiones o ideas subjetivas en contraposición a informaciones susceptibles de contraste y objetivación), como por los requisitos para su ejercicio (veracidad y relevancia pública en el caso del derecho a la información) y los límites a los que están sometidas (el derecho al honor, más estricto aún, si cabe, cuando lo que se exprese sea mera opinión y no información).

En este estado de cosas, la técnica de ponderación –cuyo máximo exponente, Alexy, también es referenciado en la obra– va a ser imprescindible a la hora de discernir los derechos que han de prevalecer en cada caso. Y es que, como sabemos, cuando de derechos fundamentales se trata, no es posible hacer ponderaciones en abstracto o de forma categórica. Se hace necesario aterrizar al caso concreto y realizar el test de proporcionalidad, considerando todas las circunstancias que lo rodean. La autora nos recuerda algunas de ellas: el interés público de la información, la consideración del titular del derecho en colisión como personaje público o privado, y el medio en el que se publique dicha información. Pues parece evidente que no puede utilizarse el mismo criterio para valorar la posible afectación de los derechos en liza cuando se trate de un medio de comunicación, una fuente oficial o una red social, todos ellos con regímenes jurídicos y de responsabilidad bien distintos.

Con respecto a la parte segunda de la obra (pp. 93-144), la profesora Ángela Moreno incorpora sendos capítulos referidos al tratamiento del derecho a la vida privada virtual en cada uno de los sistemas jurídicos ya mencionados: el europeo o continental y el norteamericano o del *common law*.

El primer capítulo comienza con el caso Costeja<sup>6</sup> como punto de partida en el desarrollo de este derecho fundamental al olvido,

---

<sup>6</sup> Vid. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE) (Gran Sala) de 13 de mayo de 2014 en el asunto C-1 3 1/12, en el procedimiento entre Google Spain, S. L., y Google Inc. contra la AEPD y Mario Costeja González.

muy ligado desde sus inicios en Europa al derecho a la protección de datos personales, en su vertiente a los derechos de supresión y cancelación. Es a raíz de este caso cuando en el año 2014, por vez primera el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) afirmó que se podían suprimir datos personales cuando se diera alguna de las siguientes circunstancias, a saber, que los datos ya no fueran necesarios, que el interesado hubiera retirado su consentimiento, que los datos hubieran sido tratados ilícitamente, que debieran suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal o, finalmente, que se hubieran obtenido al ofrecer a menores servicios de la sociedad de la información. La sentencia es especialmente relevante por cuanto atribuye a los motores de búsqueda la responsabilidad de retirar los resultados del titular de los datos (aunque no de la fuente de origen), incluso si dicho buscador se encuentra fuera de la Unión Europea (como era el caso de Google Inc., contra quien también se planteaba la demanda además de Google Spain, S. L.). La precitada STJUE fue el prelude de lo que posteriormente sería incorporado de manera positiva en el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), cuyas principales novedades son también objeto de análisis en el presente capítulo.

Asimismo, se incluye un apartado relacionado con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). Y es que a pesar de que el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) de 1950 –como es lógico– no incorporase mención alguna sobre el derecho al olvido en un mundo por aquel entonces inexistente (el mundo digital), sí que proporciona formas de protección del derecho al respeto a la vida privada y familiar, por lo que indirectamente el Tribunal de Estrasburgo<sup>7</sup> sí se ha podido pronunciar al respecto a través de la interpretación evolutiva del referido precepto. Por último, la autora incorpora unas breves pinceladas sobre derecho comparado mencionando los puntos más destacables de las legislaciones en Francia, Alemania, Italia y Gran Bretaña.

El segundo capítulo de esta parte, referido a la preeminencia de la libertad de expresión en Estados Unidos, incide en el fundamento que tiene para los norteamericanos la elección en favor de aquella en

---

<sup>7</sup> Destacan, a modo de ejemplo, los casos *Times Newspaper Ltd. v. Reino Unido* del año 2009 y el caso *Wergzynowski y Smolczewsky v. Polonia* de 2013.

detrimento de su privacidad, ya sea en el mundo analógico o en el mundo digital. En palabras de la autora, «mientras que en los países continentales la privacidad está relacionada con la dignidad, en los países del *common law* está basada en la idea de libertad» (p. 121), entendida como el derecho a que el Estado permanezca fuera de la vida de los ciudadanos. Se trata, pues, de una cuestión cultural que trasciende al mero análisis jurídico positivo: «los europeos confían en el gobierno y desconfían del mercado, mientras que los estadounidenses tienen precisamente la opinión contraria»<sup>8</sup>. Por este motivo, en la medida en que la información es necesaria no sólo para la conformación de la opinión pública, sino para el ejercicio de los derechos de participación política y para la función esencial de control del poder; cualquier limitación a la libertad de expresión es considerada contraria a la primera enmienda. En consecuencia, en Estados Unidos una noticia de interés público siempre lo será —con independencia del tiempo transcurrido y de quiénes sean sus protagonistas—, y una persona que se convierta en pública, jamás dejará de serlo. La autora destaca, no obstante, el papel de la Federal Trade Commission y de cierta legislación sectorial que, con las limitaciones evidentes a las que se enfrentan por carecer de la cobertura legal que sería deseable, en la medida de sus posibilidades están tratando de regular algunos de los derechos de los internautas por la vía de protección al consumidor (incluyendo la protección de datos personales).

Por último, la tercera parte de la monografía cierra el trabajo destacando el papel pionero de España en la construcción del vigente derecho al olvido digital (pp. 147-164). Razones no le faltan a la autora, pues de un pequeño vistazo al *iter* temporal del desarrollo de este derecho fundamental en el ámbito europeo, se desprende que han sido las resoluciones de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD)<sup>9</sup> las que en mayor medida han servido para impulsar su

---

<sup>8</sup> Werro, F. (2009). The Right to Inform v. The Right to be Forgotten: A Transatlantic Clash. En A. Colombi Ciacchi, C. Godt, P. Rott y L. J. Smith (eds.), *Liability in the Third Millennium*. Baden-Baden, F. R. G. Georgetown Public Law Research Paper No. 2.

<sup>9</sup> Véanse, a estos efectos, las resoluciones de la AEPD TD/00266/2007, TD/463/2007 y TD/00771/2009, todas ellas anteriores a la STJUE del caso Costeja (2014) que, además, tuvo su origen en una cuestión prejudicial planteada por la Audiencia Nacional española, cuyo caso se había sustanciado con anterioridad en vía administrativa ante la propia AEPD. Es de justicia reconocer que en materia de derecho al olvido ha sido la AEPD la que ha

reconocimiento, primero ante el TJUE y, posteriormente, en el RGPD actual. También la jurisprudencia española<sup>10</sup>, tanto del Tribunal Supremo, como del Tribunal Constitucional, ha contribuido a clarificar cuestiones tan concretas como son quién tiene la responsabilidad de desindexar los contenidos (buscadores o medios de comunicación con hemerotecas en línea); cuándo procede la anonimización de los datos y si los medios deben rectificar información que tengan publicada y sea errónea. Para terminar, destaca asimismo la labor de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, que introduce la diferenciación entre el ejercicio del derecho al olvido según se trate de motores de búsqueda o de redes sociales, cuya solución será, respectivamente, desindexar o retirar el contenido en cuestión. Ahora bien, como sostiene la autora, debemos destacar que lo que nunca se producirá es el borrado de la información de su fuente de origen. Solo así podrán garantizarse, al mismo tiempo que se protege el derecho al olvido digital, los derechos informativos que son esenciales en toda sociedad democrática.

La monografía finaliza con unas conclusiones que reflejan las líneas principales de lo desarrollado a lo largo de los capítulos (pp. 165-176) y con una nutrida referencia bibliográfica (pp. 177-198) –sin duda, prueba de la solidez del trabajo–, además de incorporar el listado completo de la jurisprudencia citada (pp. 199-202).

En definitiva, la profesora Ángela Moreno consigue en apenas doscientas páginas explicar con sencillez algo tan complejo como es el derecho al olvido digital, incorporando sus postulados desde su raíz y comparando la evolución de las distintas tendencias jurisprudenciales que han dado lugar a los dos sistemas jurídicos predominantes, el norteamericano y el europeo. Y nos suscita una última pregunta: ¿son reconciliables ambos sistemas? Lo que irremediamente nos plantea otras tantas: ¿acaso la libertad de expresión no es uno de los elementos y libertades que más contribuyen al fortalecimiento de la

---

llevado la batuta en el largo recorrido que se ha desarrollado hasta su plasmación concreta en el acervo comunitario, a través del RGPD.

<sup>10</sup> *Vid.* Sentencias del Tribunal Constitucional (SSTC) 58/2018, de 4 de junio y 89/2022, de 29 de junio; y Sentencias del Tribunal Supremo (SSTS) 210/2016, de 5 de abril y 12/2019, de 11 de enero, entre otras.

dignidad humana, al correcto desarrollo de su personalidad, ya sea analógica o digital? ¿Cómo poder desarrollarse plenamente sin tener la posibilidad de exponer nuestras ideas y opiniones al mundo exterior, sin poder plasmar lo que llevamos dentro y así poder compartirlo y contrastarlo con los demás? Creo, modestamente, que al menos en lo que al fundamento filosófico jurídico se refiere, la disparidad es más aparente que real.